

Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 de febrero de 2023

Oficio GED-012

Señor **DENUNCIANTE ANONIMO** veeduriaporlasaluddebolivar01@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-059-2022

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código D-059-2022, presunto detrimento patrimonial por parte de Distrito de Cartagena y sus descentralizadas por incumplimiento de recaudo pago y traslado de la estampilla pro Hospital Universitario Ordenanza 017 del 31 de julio de 2011, 018 de septiembre de 2011 y Decreto 128 de Marzo de 2012.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 24 de octubre de 2022 recibe denuncia por correo electrónico, presentada por denunciante anónimo, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-059-2022, se asigna a la Profesional Universitaria Luzmila Peruz Theran para atención inicial y recaudo de pruebas, con oficio PC-673 de 27 de octubre de 2022.

Actuaciones Administrativas

- Mediante oficio PC. . **677-31/10/2022**, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, realizo solicitud de información en el marco de la denuncia D-059-2022, a la Secretaria de Hacienda Distrital del Distrito de Cartagena.
- Mediante oficio PC. 689-15/11/2022, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, dio respuesta de trámite de la denuncia 059 de 2022.
- Mediante oficio PC. 016-16/01/2023, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, realizo solicitud de información en el marco de la denuncia D-059-2022, al Concejo Distrital de Cartagena.
- Mediante oficio PC. 034-01/02/2023, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, realizo solicitud de información por segunda vez, en el marco de la denuncia D-059-2022, al Concejo Distrital de Cartagena.

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Control Fiscal Participativo Cristina Mendoza Buelvas y Profesional Universitario Luzmila Pertuz Theran, se concluye lo siguiente:

De acuerdo con el análisis adelantado, frente a los hechos denunciados de manera ANONIMA, esta coordinación se permite informar que lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del decreto 403 del 2020, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por propósito el resarcimiento de los daños que se ocasionen al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos o de los particulares que realizan gestión fiscal o que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de estos.

Por lo anterior y para que exista un proceso de responsabilidad fiscal deberán evidenciarse tres elementos fundamentales; una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que











realiza la gestión, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos anteriores, para el caso descrito en la denuncia 059-2022, tenemos que, una vez revisada y analizada la documentación recibida por parte de las diferentes entidades, esta Coordinación de Control Fiscal determinó que no se cumplen los elementos constitutivos que puedan dar origen a un proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto, esta Coordinación concluye que, no existe un presunto daño al Patrimonio Público, por las consideraciones antes expuestas en este proveído.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en ocho (8) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS

Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia -Encuesta Satisfacción del Ciudadano









RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIA

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre solicitante: **ANONIMO**

Origen solicitud: a) Directa: b) Proceso auditor: c) Otros X

No. Radicación: **D-059-2022**

Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X

Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 27 de Octubre 2022

Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana:

2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:

Nombre: Luzmila Pertuz Theran Cargo: Profesional Universitario

Fecha de Asignación: 27/11/2022

Fecha respuesta: 23/02/2023

3. INFORMACIÓN SOLICITUD:

3.1. ANTECEDENTES:

Se recibe denuncia presentada a través del correo electrónico de la contraloría Distrital de fecha 23 de octubre 2022, instaurada por denunciante **ANONIMO**, donde denuncia lo siguiente:

Denuncia por Presunto Detrimento Patrimonial por parte del Distrito de Cartagena y sus descentralizadas por incumplimiento del recaudo, pago y traslado de la estampilla Pro-Hospital Universitario ordenanza 017 del 31 de julio del 2011, 018 de septiembre de 2011 y decreto 128 de marzo del 2012.

Transcribe texto de la denuncia.

(...)

Ante todo, presento esta denuncia como un mecanismo para que su despacho realice las verificaciones correspondientes y desarrolle las acciones que bien tengan lugar de conformidad con la constitución y la Ley y que permitan determinar si existe un cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena y sus descentralizadas en el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la ordenanza 017 de 2011, modificada por la ordenanza 018 de 2011 y el decreto 128 de 2012, esto con el propósito de mejorar las condiciones de una de las entidades más querida por todos los Bolivarenses y una entidad con reconocimiento nacional pilar de la salud de nuestro departamento y la cual requiere que se aúnen esfuerzos para fortalecerla.

Expuesto lo anterior se genera una preocupación que se traslada a su despacho por ser competencia suya como vigilante y garante de cumplimiento de las normas y de los servidores públicos en la ejecución y cumplimento de todas ellas.

De conformidad a lo establecido en la ordenanza No. 017 de 2011, modificada por la ordenanza 018 de 018 de 2011, así mismo el departamento de Bolívar expidió el Decreto Departamental 128 del 9 de marzo de 2012, mediante el cual se reglamenta el recaudo y se establece el mecanismo de retención y declaración de la estampilla Pro-Hospital universitario del Caribe.

Se reglamenta el recaudo, los sujetos activos y pasivos el hecho generador, distribución y demás componentes de la estampilla Pro-Hospital universitario.









En las condiciones actuales de Postpandemia que se desarrolla en el Departamento de Bolívar y en especial los pacientes atendidos que son de la ciudad de Cartagena, donde los más de 15.000 pacientes que la entidad atiende al mes el 80% de los pacientes o sea 12.000 son del distrito de Cartagena.

La red de prestación de servicios no cuenta, con las condiciones para afrontar las cifras que se disparan en el Departamento y el Distrito, y los recursos son insuficientes para cubrir la demanda de personas afectadas.

El hospital Universitario del Caribe, asume la mayor responsabilidad en la atención de pacientes no solo COVID, sino, además, de todo el cubrimiento y demanda de atención a la población de Bolívar.

Según informe del Gerente del Hospital, se dice que la situación financiera de esa entidad no es la mejor, atravesando una perdida en su operación corriente y en especial la fuente de mayor apoyo es la estampilla pro-hospital.

En la actualidad el Distrito de Cartagena no viene realizando lo normado y en especial lo establecido en el decreto 128/2012 el descuento y pago de la estampilla dejando de girar un promedio de anual de \$6.000 millones, de esos recursos el 80% es para la entidad que tanto apoyo y atención le da a los cartageneros, pero que sorpresa al ver que al Distrito siendo parte de la Junta Directiva del Hospital no cumpla ni apoye al centro de salud de mayor referencia en el departamento. (...).

La relación fundamento y disertación anterior hace necesario solicitar al señor contralor de Cartagena, a realizar las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento por parte del Distrito y sus descentralizadas del pago y transferencia de conformidad a lo establecido en la ordenanza 017 de 2011, modificada por la ordenanza 018 de 2011, así mismo el departamento de Bolívar, expidió el Decreto Departamental 128 de 9 de marzo 2012, mediante la cual se reglamenta el recaudo y se establece el mecanismo de retención y declaración de la estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe, se verifique que se realice el pago correspondiente y se asegure por parte de todas las entidades que los recursos lleguen al Hospital, el cual es el pilar de la prestación de servicios de salud en el Departamento y en especial en el Distrito de Cartagena.

3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

La denuncia fue radicada el día 27 de octubre 2022 a través del correo de la Contraloría Distrital de Cartagena, con número interno **D-059-2022**. Para lo cual, se realizó revisión de la denuncia donde el denunciante manifiesta lo siguiente:

"se hace necesario solicitar al señor contralor de Cartagena, a realizar las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento por parte del Distrito y sus descentralizadas del pago y transferencia de conformidad a lo establecido en la ordenanza 017 de 2011, modificada por la ordenanza 018 de 2011, así mismo el departamento de Bolívar, expidió el Decreto Departamental 128 de 9 de marzo 2012, mediante la cual se reglamenta el recaudo y se establece el mecanismo de retención y declaración de la estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe, se verifique que se realice el pago correspondiente y se asegure por parte de todas las entidades que los recursos lleguen al Hospital, el cual es el pilar de la prestación de servicios de salud en el Departamento y en especial en el Distrito de Cartagena".

Esta contraloría realizo las siguientes actuaciones administrativa:











Mediante oficio **PC. 673 27/10/2022**, la Oficina de Control Fiscal Participativo asignó denuncia radicada con el numero **D-059-2022**, al asesor externo **ROBERTO HOYOS PAJARO (abogado)**, **LUZMILA PERTUZ THERAN (Abogado)**, profesional universitario, para llevar a cabo etapa inicial y recaudo de pruebas, como lo contempla el artículo 70 de la ley 1755 de 2015 y la resolución de procedimiento No.204 del 12 julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a recaudar la siguiente información:

- Mediante oficio PC. . 677-31/10/2022, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, realizo solicitud de información en el marco de la denuncia D-059-2022, a la Secretaria de Hacienda Distrital del Distrito de Cartagena.
- ➤ Mediante oficio PC. **689-15/11/2022**, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, dio respuesta de trámite de la denuncia 059 de 2022.
- Mediante oficio PC. 016-16/01/2023, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, realizo solicitud de información en el marco de la denuncia D-059-2022, al Concejo Distrital de Cartagena.
- Mediante oficio PC. 034-01/02/2023, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, realizo solicitud de información por segunda vez, en el marco de la denuncia D-059-2022, al Concejo Distrital de Cartagena.

3.3 RESPUESTA - CONCEPTO. SOLUCIÓN JURÍDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-059 de 2022, la cual tuvo por objeto evaluar presunto detrimento patrimonial por parte del Distrito de Cartagena y sus entidades descentralizadas por incumplimiento del recaudo pago y traslado de la estampilla Pro Hospital Universitario, según lo establecido en la ordenanza 017 del 31 julio de 2011 y decreto 128 de marzo del 2012.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015; Ley 4 de 1992, por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

- > Se recibió como anexo de la denuncia los siguientes documentos
 - Ordenanza 017 de julio 31 de 2011, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar
 - **Ordenanza 018 de 2011** "por medio de la cual se modifica la Ordenanza No. 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 13. AUTORIZACION AL DISTRITO Y A LOS MUNICIPIOS. Autorizase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y a los Concejos de los Municipios que integran el Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "la Estampilla Pre Hospital Universitario del Caribe, cuya emisión se autoriza mediante esta ordenanza con destino al Hospital Universitario del Caribe, correspondiéndole a los representantes legales de











estas entidades diligenciar los formularios de declaración mensualmente y transferir los recursos dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al del vencimiento del respectivo bimestre al Hospital Universitario del Caribe.

- Decreto 128 del 09 de marzo del 2012. "por medio del cual se reglamenta el recaudo, se establece el mecanismo de retención y declaración de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe".

ARTICULO PRIMERO: Responsables y Retención del Recaudo. Las Tesorerías Municipales o quien haga sus veces, la Tesorería Distrital de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, las Tesorerías o quien haga sus veces de las entidades descentralizadas del orden municipal y distrital, serán las responsables del recaudo y podrán efectuar retención de las estampilla "Pro Hospital Universitario del Caribe", para lo cual descontarán, al momento de efectuar el pago y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 1% por concepto de estampilla, del valor contratado; excluido IVA. Para los hechos generadores señalados en los numerales 1 del artículo 2 de la Ordenanza 18 de 2011.

> Se recibió información por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, quien manifiesta lo siguiente:

copiado del oficio AMC-PQR-0015197-2022.

(...)

Respuesta de la Secretaría de Hacienda Distrital:

De acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Impuestos, la Secretaría de Hacienda no ha dado aplicación a lo dispuesto en la Ordenanza 018 de 2011, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de su facultad constitucional, expidió la Ley 645 de 2001, la cual en su artículo 1º autorizó a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos. El mencionado artículo señala textualmente:

"ARTÍCULO 1o. Autorizase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos."

De igual forma, el artículo 3 de la misma Ley 645 de 2001, señala de manera expresa que la autorización dada a las asambleas departamentales en cuyos territorios funcionen hospitales,











universitarios, se limita única y exclusivamente a departamentos y municipios y nada dice en relación a los Distritos. El mencionado artículo reza textualmente:

"ARTÍCULO 3o. Autorizase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos." (Subrayado y negrillas propio)

Fíjese como la ley de autorizaciones señala de manera expresa y clara que la estampilla se aplicara en las actividades operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de estos. Tal indicación incluye a todos los municipios del departamento de Bolívar, mas no al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias, el cual no ostenta la simple calidad de municipio.

En este mismo sentido, el artículo 5º de la mencionada Ley de autorizaciones, al definir sobre quienes recae la obligación de adherir y anular la Estampilla Pro hospital Universitario nuevamente hace referencia a los funcionarios departamentales y municipales, excluyendo de esta manera a los funcionarios distritales y por ende a los distritos.

ARTÍCULO 5o. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios <u>departamentales y municipales</u> que intervengan en los actos. (Subrayado y negrillas propio)

De igual manera, el legislador en el artículo 7º de la ley *ibídem*, al definir a cargo de quien estaba el recaudo de las estampillas Pro Hospital, solo hace referencia a entidades del orden departamental y municipal y nada dice en relación a los distritos.

ARTÍCULO 7o. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales. (Subrayado y negrillas propio)

De acuerdo con el artículo 2º de la <u>Ley 1617 de 2013 (Ley de Distritos)</u>, los distritos son entidades territoriales organizadas, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual gozan de facultades especiales diferentes a las de los municipios. Así las cosas, no es dable equiparar por simple analogía a municipios y distritos, pues claramente y según viene señalado en el marco jurídico vigente, los distritos se encuentran sujetos a un régimen político y administrativo diferente al de los municipios, cuyo régimen es la Ley 136 de 1994 (Ley de Municipios).

En este orden de ideas, El artículo 322 de la Constitución Política de 1991, declaró a Bogotá como Distrito Capital; el artículo 328 de la misma carta política, definió que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta, conservaran su régimen y carácter. Así entonces, es claro que la creación de los distritos data del año 1991, mientras que la Ley 645 mediante la cual se autoriza la expedición de la Estampilla Pro Hospitales universitarios fue expedida en el año 2001. Este dato histórico resulta importante para demostrar que para la fecha de expedición de la ley de autorizaciones va existían los distritos de Bogotá, Cartagena y Santa Marta, de tal suerte que, de haber sido









resulta importante para demostrar que para la fecha de expedición de la ley de autorizaciones ya existían los distritos de Bogotá, Cartagena y Santa Marta, de tal suerte que, de haber sido la voluntad del legislador incluir a los distritos como obligados a recaudar la Estampilla Pro Hospitales Universitarios, los hubiese incluido de manera expresa en el texto de la norma

pues como hemos dicho, para la fecha de expedición de dicha ley, ya los distritos de Cartagena de Indias, Bogotá y Santa Marta existían como tales; sin embargo, el legislador en el texto de la norma solo hace referencia a los municipios y nada dice respecto de los distritos; luego entonces en dicho caso cobra vida el aforismo jurídico que reza: "donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir".

Ahora bien, en virtud de la autorización conferida mediante Ley 645 de 2001, la Asamblea Departamental de Bolívar, mediante ordenanza 11 de 2006, en su artículo 49 constituye en Renta del Departamento de Bolívar la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe, para los fines previstos en el artículo 2 de la Ley 645 de 2001. El referido artículo 49 de ordenanza 11 de 2006, fue modificado por el artículo 19 de la Ordenanza 17 de 2011. Asimismo, la ordenanza 18 de 2011, por medio de la cual se modificó la ordenanza 17 de 2011, en su artículo 2º, señala los hechos generadores de la estampilla pro Hospital Universitario, disponiendo lo siguiente:

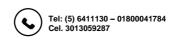
"ARTÍCULO 2.- Son hechos generadores de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe:

 Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren el Distrito de Cartagena, los Municipios del Departamento de Bolívar, las entidades descentralizadas de estos entes territoriales y los contratos de adición al valor de los existentes." (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

La inclusión del Distrito de Cartagena dentro de la norma transcrita anteriormente, es una clara extralimitación a la autorización conferida mediante Ley 645 de 2001, por cuanto dicha ley, no autorizó el gravamen a los distritos, sino que los limitó a los departamentos y municipios.

La Asamblea Departamental de Bolívar, al señalar que el Distrito de Cartagena de Indias es una especie de sujeto pasivo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del caribe, en calidad de agente recaudador por la suscripción de contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que este celebre, desbordo sus competencias legales y constitucionales, amén de excederse en la autorización conferida por el legislador mediante Ley 645 de 2001, pues dentro de la referida ley, no se le confirió autorización para gravar a los distritos.









Asimismo, la Asamblea Departamental de Bolívar, también trasgrede los principios constitucionales de legalidad y certeza del tributo establecidos en el artículo 338 de la C.P. De igual forma, con la expedición de la Ordenanza 018 de 2011 y demás normas modificatorias y/o reglamentarias, la Asamblea Departamental de Bolívar, desconoce la autonomía administrativa y financiera de que goza el Distrito de Cartagena según los artículos 287 y 300-4 de la C.P.

En este orden de ideas, es claro que, en atención a los principios de legalidad y certeza del tributo, la asamblea Departamental de bolívar debe "Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales" tal como lo dispone el artículo 300-4 de la C.P. Así pues, es evidente que la Asamblea Departamental al incluir al Distrito de Cartagena obligado al recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe no lo hizo con apego a lo determinado por el legislador mediante Ley 645 de 2001, quien no incluyo dentro del texto normativo a los Distritos.

transgrediendo de esta manera los principios de legalidad y certeza del tributo, incurriendo así en una extralimitación en la autorización conferida.

Por todo lo anterior, es claro que, según lo determinado por el legislador, en la ley de autorizaciones (Ley 645 de 2001), los distritos no se encuentran cobijados en la hipótesis normativa, luego entonces el Distrito de Cartagena no es sujeto obligado al recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe.

Por otro lado, y en gracia de Discusión, el Articulo 13 de la Ordenanza 18 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ordenanza 73 de 2014, inicialmente autorizó al Concejo Distrital de Cartagena para que hiciese obligatorio el uso de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe, no obstante, dicha corporación a la fecha no ha expedido Acuerdo alguno mediante el cual se adopte y se autorice el uso de dicha estampilla en el Distrito.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ordenanza 73 de 2014 introdujo una modificación a la autorización dada mediante artículo 13 de la Ordenanza 18 de 2011, en cuanto sustituyo la autorización dada inicialmente al Concejo distrital para adjudicársela ahora al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias; a efectos de que este, a través de quien corresponda liquide la Éstampilla Pro Hospital Universitario del Caribe; sin embargo, a la fecha el Alcalde Mayor de Cartagena no ha expedido decreto o acto administrativo alguno por medio del cual se autorice la liquidación de referida estampilla en Cartagena D. T. y C.

En este estado de cosas, es claro que, a la fecha el uso de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe no se encuentra autorizado en el Distrito de Cartagena, ni por el Concejo distrital, ni por el Alcalde Mayor de Cartagena; hecho este que imposibilita su uso, liquidación y recaudo.

Finalmente, es del caso indicar que el Distrito de Cartagena de Indias, en ocasiones anteriores a través de su Oficina Asesora Jurídica ha emitido concepto para dar respuesta a solicitudes relacionadas con el recaudo de estampilla Pro Hospital Universitario, a través de los oficios AMC-OFI-0105101-2014 y AMC-OFI-0002484-2013; conceptos que son referentes para pronunciarse sobre el requerimiento que nos ocupa y que para este despacho son de obligado

> Se recibió información del Concejo Distrital de Cartagena, con fecha del día 15 de febrero de 2023, a través del correo institucional, en la cual manifiestan lo siguiente:











Se transcribe texto

(...)

"que revisado el archivo central de la Secretaria General, se corrobora que, desde el Concejo de Cartagena de Indias, no se tramito, ni tampoco se aprobó Acuerdo Distrital para efectos de recaudar la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe".

3.4 CONCLUSIÓN GENERAL:

De acuerdo con el análisis adelantado, frente a los hechos denunciados de manera ANONIMA, esta coordinación se permite informar que lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del decreto 403 del 2020, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por propósito el resarcimiento de los daños que se ocasionen al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos o de los particulares que realizan gestión fiscal o que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de estos.

Por lo anterior y para que exista un proceso de responsabilidad fiscal deberán evidenciarse tres elementos fundamentales; una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos anteriores, para el caso descrito en la denuncia **059-2022**, tenemos que, una vez revisada y analizada la documentación recibida por parte de las diferentes entidades, esta Coordinación de Control Fiscal determinó que no se cumplen los elementos constitutivos que puedan dar origen a un proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto, esta Coordinación concluye que, no existe un presunto daño al Patrimonio Público, por las consideraciones antes expuestas en este proveído.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA		
BUELVAS		
CARGO: Coordinadora del		
Control Fiscal Participativo		
FIRMA:		
Cuy		
ELABORACIÓN		

NOMBRE: LUZMILA PERTUZ THERAN

CARGO: Profesional Universitario (Abogado).

FIRMA:







